

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000623-2022-JN/ONPE

Lima, 09 de Febrero del 2022

**VISTOS:** El Informe N° 005552-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 0100-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RIGOBERTO JORGE CUEVA ESCOBEDO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001244-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano RIGOBERTO JORGE CUEVA ESCOBEDO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica<sup>1</sup> que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. [...]*



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo deseasen, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

**Artículo 34.- Verificación y control**

(...)

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).*

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de

---

*Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.*



esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

**Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

***Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).***

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000828-2021-GSFP/ONPE, del 20 de mayo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 010103-2021-GSFP/ONPE, notificada el 01 de junio de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 02 y 07 de junio de 2021 el administrado formuló sus descargos;

Por medio del Informe N° 005552-2021-GSFP/ONPE, del 19 de noviembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 0100-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 006452-2021-JN/ONPE, el 07 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; no obstante, vencido el plazo, el administrado no presentó descargos;

## III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En este caso, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para inicial el PAS correspondiente;

Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el presente PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación al administrado de la resolución que da inicio al PAS;



Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, la ONPE dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 01 de junio de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020). Asimismo, considerando que la notificación mencionada se realizó dentro de los sesenta (60) días de suspensión dispuesta por la ONPE, la fecha en que se empieza a computar el plazo para que opere la caducidad es el 10 de junio de 2021; por tanto, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 10 de febrero de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el candidato solo presentó descargos iniciales. Por este motivo, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el informe final de instrucción a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 010103-2021-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Efectuada la revisión del expediente, se observa que, la carta fue recibida por la inquilina del administrado; asimismo, se dejó constancia de sus nombres y apellidos, de DNI, fecha y hora de recepción. Esta información consta en el respectivo cargo de notificación;

Por su parte, el Informe Final de Instrucción fue notificado mediante Carta N° 006452-2021-JN/ONPE. En esta oportunidad, dicho documento fue diligenciado mediante casilla electrónica a solicitud del administrado. El cargo de notificación obra en el expediente;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al candidato, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### ***Verificación del presunto incumplimiento***

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00101-2019-JEE-AQP1/JNE, del 26 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;



Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

### **Análisis de descargos**

Previo análisis de los descargos cabe precisar que, el último artículo 30-A de LOP dispone que el incumplimiento de la entrega de la información financiera de campaña es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña. En esa misma línea, el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo señala que el candidato puede designar a un responsable de campaña, y que este debe presentar la rendición de cuentas a la GSFP de la ONPE. No obstante, efectuada la revisión del expediente, no se aprecia que el candidato haya consignado a un responsable de campaña; por tanto, el propio administrado estaba en la obligación de presentar su información financiera dentro del plazo de ley;

Ahora bien, debido a que el administrado no presentó descargos frente al Informe Final de Instrucción, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa está facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales presentados, a fin de verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión a realizar, salvaguardando también el ejercicio de su derecho de defensa;

Así, el administrado solicitó se deje sin efecto las actuaciones administrativas seguidas en su contra con base en los siguientes argumentos:

- i) Se habría configurado el eximente de responsabilidad previsto como caso fortuito o fuerza mayor a causa de la pandemia del Covid-19;
- ii) No se le notificó previamente de sus obligaciones como candidato, generándose una situación de indefensión;
- iii) No recibió aportes ni tuvo ingresos, su campaña fue financiada con recursos propios. Asimismo, adjunta una declaración jurada detallando los gastos efectuados durante la contienda electoral;
- iv) La sanción económica propuesta es excesiva y desproporcionada, por tanto, se ha afectado el principio de razonabilidad;

En primer lugar, el administrado señala que no pudo presentar su información financiera de campaña debido a la pandemia del Covid-19, configurándose el eximente de responsabilidad previsto como caso fortuito o fuerza mayor;

En el caso de la fuerza mayor, se está ante un escenario en el que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Por lo que, comúnmente, se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado, en este caso, del administrado;

Por su parte, el caso del caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es no proceso que no resulta previsible;



Así, podemos decir que *“la fuerza mayor constituye un acontecimiento exterior a la actividad del pretendido responsable, es imprevisible e irresistible. El caso fortuito es el fenómeno que surge de causas ignoradas”*<sup>2</sup>. En consecuencia, se podría eximir de responsabilidad a la administrada cuando se acredite que el hecho que configura la infracción reviste la característica de exterioridad respecto de aquél;

Ahora bien, la pandemia del Covid-19 se constituye como un hecho ajeno a la actuación del hombre, afectando las actividades de los ciudadanos y de la administración pública. Por tanto, el Poder Ejecutivo dictó medidas de emergencia con la finalidad de contener el avance del Covid-19, salvaguardando la salud pública, los derechos de los ciudadanos y las facultades de la administración;

Entre dichas medidas tenemos el distanciamiento social obligatorio (cuarentena), el cuidado de la población vulnerable y creación de distintos canales de atención a la ciudadanía, por ejemplo, el caso de las mesas de partes virtuales. Posteriormente las medidas del gobierno se fueron levantando y se continuó con la atención de mesa de partes física como virtual; así, el administrado pudo presentar su información financiera de campaña bajo cualquiera de estos dos canales de atención al ciudadano. Por tanto, no se ha producido una situación que impida al administrado presentar su información financiera de campaña dentro del plazo, por ende, no se ha configurado el eximente de responsabilidad previsto como fuerza mayor. En consecuencia, corresponde desestimar el referido argumento;

En segundo lugar, sobre la falta de notificación personal, precisamos que, las comunicaciones que la ONPE realizó a través de Oficios Circulares a las organizaciones políticas y las notas publicadas en el portal web institucional, fueron realizadas con un fin comunicacional y de difusión de las normas, para que las organizaciones políticas recuerden a los candidatos que promovieron en determinada elección, del deber de declarar la información financiera de aportes recibidos, ingresos y gastos de campaña que exige la LOP. Asimismo, se advierte que, no existe normativa expresa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Por tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado ni producido una situación de indefensión;

En tercer lugar, se debe indicar que el hecho de la ausencia de aportes económico-financieros, así como el autofinanciamiento de campaña electoral, no liberan al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña; pues, incluso en el supuesto mencionado, ya se había generado la obligación, por cuanto esta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación. En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros o financiamiento mediante recursos propios, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

De otro lado, respecto a los gastos declarados mediante declaración jurada, el administrado entiende que de esta manera cumplió con la obligación de rendir cuentas de campaña. No obstante, el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala lo siguiente:

**Artículo 82.- De los gastos de los candidatos**

<sup>2</sup> PAREDES MIRANDA, Brando. “El régimen de la fuerza mayor en el sector eléctrico y su distinción del artículo 1315° del Código Civil. Líneas para una integración del concepto”.



*Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)*

En esa línea argumentativa, cabe precisar que la GSFP, mediante Resolución Gerencial N° 004-2020-GSFP/ONPE, del 21 de enero de 2020, se aprobó los Formatos N° 7 y N° 8 para la entrega de información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular;

Así pues, acorde a la normativa citada, se desprende que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral cumpliendo con la formalidad establecida por la autoridad competente; es decir, es obligatorio el uso de los Formatos N° 7 y N° 8, para la presentación de la información financiera, tal como se citó supra;

Sin embargo, de la revisión de los descargos iniciales se advierte que el administrado adjuntó una declaración jurada y fotos de los comprobantes de pago de sus gastos durante el periodo electoral; en ese sentido, no es posible realizar la valoración de la información presentada por la administrada debido a que no se realiza en los Formatos N° 7 y N° 8. Así, lo señalado por el administrado no demuestra que el mismo ha cumplido con la obligación de presentar su información financiera;

Finalmente, sobre la desproporción entre la falta comitiva y la sanción propuesta, es de resaltar que el procedimiento administrativo sancionador se rige, entre otros, bajo los principios de legalidad y razonabilidad. Por tanto, la ONPE, en virtud del principio de legalidad, debe aplicar correctamente lo dispuesto el artículo 36-B de la LOP, el cual dispone que *“los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)”*. Asimismo, conforme con el principio de razonabilidad, se propone imponer la sanción mínima, la cual es de diez (10) UIT. No obstante, esta puede reducirse en caso se configure alguno de los atenuantes previstos en el TUO de la LPAG y en el RFSFP, lo cual se analizará en el punto IV (Graduación de la Sanción). Por tanto, no se observa vulneración de ningún principio, sino la correcta aplicación juntamente de estos, siendo así, corresponde desestimar el argumento del administrado;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de



graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;  
  
Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;



Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** – **SANCIONAR** al ciudadano RIGOBERTO JORGE CUEVA ESCOBEDO, excandidato al Congreso de la Republica durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.** – **COMUNICAR** al ciudadano RIGOBERTO JORGE CUEVA ESCOBEDO que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

**Artículo Tercero.** – **NOTIFICAR** al referido ciudadano con el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gbb

